# PLURALISMO JURÍDICO: IMPLICACIONES EPISTEMOLÓGICAS
## LEGAL PLURALISM: IMPLICATIONS EPISTEMOLOGICA

Carlos Adolfo Rengifo Castañeda[1], Eduard Mauricio Wong Jaramillo[2], Jorge Gregorio Posada[3]

Recepción: Junio 26 de 2013
Aceptación: Agosto 29 de 2013

Cómo citar este artículo:
Rengifo C. Carlos A, Wong J. Eduard M, Posada Jorge G. (2013). Pluralismo jurídico: Implicaciones epistemológicas. *Inciso*, Vol. (15), 27-40

Las reglas del discurso, sin embargo, no definen una forma particular de vida, sino algo que es común a toda forma de vida, sin prejuicio del hecho de que en ella se imponen en diferente medida.
Robert Alexy

## Resumen

Este artículo analiza el llamado Pluralismo Jurídico. Desde una perspectiva filosófica se establecen las consecuencias lógicas y conceptuales que puede tener esta teoría para guiar las prácticas interpretativas del Derecho. Para esto, y como estrategia, se aclara primero el Iusnaturalismo y el Iuspositivismo, mostrando sus puntos de vista críticos, con respecto a ciertos criterios de objetividad emanados desde la epistemología. Luego se revisa al Pluralismo Jurídico, señalando que a pesar de que puede arrastrar las críticas del Iusnaturalismo, y el Iuspositivismo, su compromiso moderado con mínimos universales humanos, lo blinda del relativismo y subjetivismo.

**Palabras clave**
Conocimiento, derecho, epistemología, objetividad, pluralismo jurídico.

1 Magíster en Filosofía de la Universidad del Valle. Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria, Profesional en Filosofía. Docente de Lógica filosófica, Investigación y Epistemología, Facultad de Derecho, Universidad la Gran Colombia Seccional Armenia. Docente de Teoría del Conocimiento en la Universidad del Quindío. Co-investigador grupo de investigación PAIDEIA. careca1106@gmail.com

2 Estudios en Filosofía Universidad del Quindío. Miembro del grupo de investigación Razones y Acciones. paideia451@hotmail.com

3 Magister en Filosofía de la Universidad de Caldas. Docente del Programa de Filosofía de la Universidad del Quindío. Miembro del grupo de investigación Razones y Acciones de esta misma universidad. El profesor Posada agradece a la Universidad del Quindío por el apoyo para la realización de actividades académicas investigativas. gposada@uniquindio.edu.co

**Abstract**

This bibliographic Revision Article is presented as exhaustive exploration the so-called legal pluralism. From a philosophical perspective establishes the conceptual and logical consequences can have this theory to guide the interpretive practices of law. For this, and as a strategy, it is clarified first jus-jus-naturalism and positivism, shown their critical views with respect to certain criteria of objectivity arising from epistemology. Then we review the legal pluralism, noting that even though you can drag the criticism of jus-naturalism, and jus-positivism, commitment moderate with minimal human universals, the shielding of relativism and subjectivism.

**Key words**

Legal Pluralism, Law, knowledge, epistemology, objectivity.

## Introducción

> La historia de la filosofía es al mismo tiempo, la historia de sus diversos problemas. Nota común a estos problemas es siempre la de que todos ellos versan en torno a lo que los hombres, con arreglo al espíritu de cada época, consideran como sus preocupaciones más serias, más profundas y más altas.
>
> (Introducción a la Filosofía del Derecho, Gustav Radbruch)

Los distintos interrogantes, conjeturas y planteamientos, construidos por el hombre (sujeto cognoscente) en torno al problema del conocimiento (objeto), al interior de una ciencia o doctrina particular, están permeados por las dinámicas no solo epistemológicas, sino también, sociales, culturales y políticas; pues cada época trae consigo sus desafíos cognoscitivos y el modo de abordarlos.

En razón a lo anterior, encontramos en el Derecho como ciencia o doctrina social, la estrecha relación de esta, con la dinámica social, política y cultural en la cual se ha visto inmersa; tal es el caso derivado del antagonismo existente entre el Derecho Natural, también conocido como Iusnaturalismo y del Derecho Positivo- Iuspositivismo-. El carácter universal e intrínseco del primero, entra en contradicción con la vocación convencional y social del segundo. La imposibilidad de justificar concluyentemente la existencia de unos principios universales, absolutos y connaturales a la especie humana, distancia al Iuspositivismo de una posible afinidad con el iusnaturalismo.

Esta disparidad entre el Derecho Natural y el positivo es presentada por Kelsen como un caso especial de antagonismo:

> Más general, existente dentro de la filosofía, entre la especulación metafísica y el positivismo empírico-científico. Este último, en oposición consciente a aquélla, limita el objeto del conocimiento a lo dado en la experiencia externa e interna, y en este sentido, a lo real o idealmente existente, como lo único cognoscible. Porque la doctrina del derecho natural es una "metafísica del derecho", mientras que el positivismo jurídico sólo admite un saber del derecho cuyo objeto es el derecho "positivo", esto es, el derecho creado mediante actos de voluntad de los hombres, mediante la legislación y la costumbre. (Kelsen, 2008: 183).

Así, la adversidad de las dos posiciones encarna no solo aspectos específicamente del Derecho, sino presupuestos epistemológicos y hasta intuiciones básicas que orientan formas de experiencia humana.

## Iusnaturalismo y luspositivismo

Respecto al ordenamiento jurídico iusnaturalista, se ha afirmado desde la antigüedad, su importante vínculo con los preceptos emanados según la época de una fuente divina o de la misma naturaleza; demarcando su carácter normativo de todo influjo de origen humano; en este sentido, identificamos naciones de corte teocrático, divino, y cuya justificación del conocimiento del Derecho es de origen metafísico, racional; identificándose a su vez, como su carácter teleológico a la justicia. Lo justo o injusto se deduce entonces, del ordenamiento "natural", siendo tal proceder para el iusnaturalista, de carácter racional.

A tenor de lo anterior, se afirma que tal concepción acerca del ordenamiento jurídico, pone en una aporía el problema de la objetividad y el acceso a la realidad, y de la construcción del conocimiento científico en el Derecho, como se puede observar en la siguiente cita:

> El derecho natural es, como la naturaleza, como Dios y como la razón, inmutable y absoluto, común a todos los tiempos y a todos los pueblos. (Siendo de manera reduccionista)[4] clara e inequívocamente cognoscible por medio de la razón. (Radbruch, 1997: 25).

El supuesto de que existe una racionalidad universal, y que cada uno de los humanos está dotado de ella, parece contrariar la intuición de que coexisten pluralidad de formas y modos de pensamiento. El caso del pueblo africano de los Azande, relatado en el libro de Peter Winch:

[4] El paréntesis es de los autores.

*Comprender una sociedad primitiva* (1994), ilustra y prueba un dato incontrovertible: el de la pluralidad de racionalidades. Los Azande creen en los brujos como mensajeros de los dioses y de la naturaleza. Acuden a ellos para protegerse de todo aquello que les cause daño. Y no puede decirse que esta sea una forma de irracionalidad, pues la coherencia que hay inmersas en sus prácticas, develan tanta racionalidad, como la que hay en los astrónomos y astrólogos medievales.

Tal concepción de la racionalidad, conducirá inevitablemente a reconocer al conocimiento racional, situado en distintos contextos culturales, sociales y científicos heterogéneos pues siguiendo a Rescher, la racionalidad opera en el dominio de la cognición en relación con lo que se cree, acepta y afirma como verdad, tanto en el dominio de la acción, haciendo referencia a una racionalidad práctica ¿qué hacer o realizar? y en el dominio de la evaluación, la valoración que se hace en torno a las decisiones como adecuadas o inadecuadas, al respecto afirma:

> Quienes son racionales están ex officio en condiciones de presentar una justificación de las buenas razones por las que actúan... [...] En consecuencia, la racionalidad se apoya en la presentación de -buenas razones-, o, en otras palabras, si en contextos cognoscitivos, prácticos y evaluativos procedo según razones convincentes para lo que hago. La cuestión de la motivación constituye un aspecto crucial de la racionalidad; como la moralidad, se trata de hacer lo correcto por las razones correctas. (Así, si alguien hace lo que es inteligente en esas circunstancias, pero lo hace simplemente por accidente o por capricho, no se comporta por ello de manera racional). (Rescher, 1993: 18).

Esta definición de la racionalidad será precisada por el filósofo de la ciencia Ronald Giere como racionalidad limitada. Este autor reconoce que la naturaleza racional del comportamiento humano se encuentra restringida tanto por las capacidades cognitivas del individuo como por la información disponible proporcionada por su medio ambiente; reconociendo así, los límites y alcances del comportamiento racional de los individuos a la hora de la toma de decisiones (Giere, 1992).

Este filósofo de la ciencia llega a esta afirmación, guiado por los trabajos que Herbert Simon había desarrollado en el contexto de la administración de empresas en los que los individuos, los agentes, satisfacen sus necesidades en lugar de maximizarlas, el cual considera que:

> Bounded rationality is simply the idea that the choices people make are determined not only by some consistent overall goal and the properties of the external world, but

> also by the knowledge that decision makers do and don't have of the world, their ability or inability to evoke that knowledge when it is relevant, to work out the consequences of their actions, to conjure up possible courses of action, to cope with uncertainty (including uncertainty deriving from the possible responses of other actors), and to adjudicate among their many competing wants. Rationality is bounded because these abilities are severely limited. Consequently, rational behavior in the real world is as much determined by the "inner environment" of people's minds, both their memory contents and their processes, as by the "outer environment" of the world on which they act, and which acts on them. (Simon, 2000: 1).

Para Simon, el comportamiento racional no es más que una conducta dirigida hacia la obtención de metas particulares. Mientras más eficiente sea un comportamiento en cuanto a lograr los propósitos del agente, más racional será. Afirmación categórica para justificar como racional, la elección-decisión o fallo al interior del Pluralismo Jurídico.

Desde esta concepción jurídica, y contrario a lo que supone el iusnaturalista lo más cercano a la naturaleza humana es afirmar la pluralidad de formas y modos de la racionalidad. Esta debería entenderse como una inevitable condición de objetividad. Así, un punto de vista objetivo con respecto a la vida social de las personas es justamente la no posibilidad de una única racionalidad.

Por su parte, el iuspositivismo siendo una teoría científica se puede resumir como la posición que afirma que el Derecho es un conjunto de normas dictadas por los seres humanos, representados por un soberano-Estado-, de allí que Kelsen señale que el Positivismo Jurídico:

> No puede presuponer en su conocimiento y descripción del derecho positivo la existencia de una fuente trascendente del derecho, más allá de toda posible experiencia humana, esto es, la existencia de una voluntad divina cuyo sentido son las normas prescriptivas de conducta humana. Puesto que solamente las normas creadas por una autoridad trascendente, y por lo tanto absoluta, pueden ser consideradas como absolutamente justas e inmutables, el positivismo jurídico no puede aceptar como válida ninguna norma absolutamente justa e inmutable. Sólo puede sostener la validez de normas creadas por el arbitrio humano y que por lo tanto son mutables, esto es, normas que pueden tener contenido diferente en tiempos y lugares diferentes, sea que se trate de normas jurídicas o morales. (Kelsen, 2008:192).

Lo que igualmente mina la posibilidad de encontrar objetividad y valores neutrales de justificación para el Derecho. Sostener que la validez depende de la ventura de los tiempos, recuerda las críticas de Sócrates a los sofistas. Para quienes todo dependía de lo mutable del tiempo y

del contexto, haciendo imposible que de algo se pudiera predicar alguna propiedad objetiva. Así, y para reconstruir el argumento sofista, Sócrates señala que seis tabas, al parecer no son nada intrínsecamente, pues pueden ser y no ser a la vez. Seis pueden ser muchas o pocas. Si se comparan con 12, pocas; y son muchas, si la misma cantidad se pone junto a cuatro. (Teetetes, 2003). Así, las seis tabas son y no son a la vez. Con esto se advierte que hacer depende de la validez y la objetividad del contexto y de lo mutable de las circunstancias, implica negar uno de los principios básicos de la racionalidad humana, como es el principio de no contradicción.

## Pluralismo Jurídico

> Por eso, frente a ese bastión del pensamiento racionalista dominante en la segunda mitad del siglo XX, cabe preguntarse si no podríamos partir del reconocimiento de la pluralidad a secas del mundo, y reconocer dentro de ella que también hay una pluralidad de formas de razonar las cuales llevan a distintos grupos de seres humanos a la aceptación de creencias diversas, incluso incompatibles, pero legítimas, a partir de cuerpo de información, y también a la justificación racional de normas morales, jurídicas y políticas distintas.
>
> (Ética y Diversidad Cultural, León Olivé)

Esta postura pluralista en el Derecho, nos conduce a una serie de interrogantes de carácter epistemológico, pues se trata de comprender la naturaleza de la ley, su función, y relación con el entorno cultural; identificando así, el problema del sujeto y objeto del Derecho, las posturas gnoseológicas y epistemológicas predominantes. Por una parte, esta Gnoseología por su acepción griega (Nous-νους, λογος -logos) o Teoría del Conocimiento, se ha de concebir como el estudio acerca del conocimiento en general, la reflexión en torno a la posibilidad del conocimiento; por otra, la Epistemología (επιστημη -ciencia, λογος -estudio) pretende entender lo que es conocimiento, pero concretamente conocimiento científico, al intentar indagar por los criterios de validez de la ciencia, desde el punto de vista de su racionalidad-normatividad; se trata de definir el conocimiento alcanzado al interior del Derecho como saber objetivo y neutral. Para ello se debe apelar a sus estructuras lógicas, conceptuales y contextuales. En este sentido, se hace imperioso identificar la relación de la gnoseología y la epistemología en el Pluralismo Jurídico. Con el fin de determinar si sus supuestos lo llevan a una aporía producto del relativismo cultural que subyace a su mirada plural, o si es imposible predicar de él objetividad, dada la aceptación de muchos modelos de interpretación de la realidad.

Para esto, es necesario primero responder: ¿Qué es el Pluralismo Jurídico? ¿Cuáles son los criterios que posibilitan el conocimiento al interior del mismo? ¿El subjetivismo, relativismo inciden en este y en la práctica interpretativa y aplicativa del Derecho? ¿Es posible hablar de acuerdos normativos entre agentes cognoscitivos inmersos en contextos socio-culturales distintos? ¿En el Derecho, según los presupuestos teóricos del pluralismo es posible hablar de objetividad científica? ¿Se trata del pasó del monismo al pluralismo metodológico? Estas son algunas de las preguntas que pueden surgir en la reflexión filosófica.

Por Pluralismo Jurídico se ha de entender la posibilidad de que coexistan, en un mismo ente territorial (contexto espacio-temporal), distintos enunciados normativos y con estos, una pluralidad de sistemas jurídicos; es decir, enunciados legales adecuados o correspondientes a un mundo real-hecho. En consecuencia con esto, el Pluralismo Jurídico según Vladimir Llano intenta pensar el Derecho desde una postura más comprensiva y por lo tanto, afirma que este:

> Se encuentra soportado desde la teoría del derecho en las corrientes, enfoques, movimientos y teorías críticas que como viene exponiéndose tienen amplias reflexiones epistemológicas sobre el derecho como ciencia jurídica y su relación con la realidad social, por medio de puentes como lo interdisciplinario que surge de especialidades como la teoría del derecho, la filosofía del derecho, la sociología y la antropología jurídica, aclarando de antemano que los estudios de carácter crítico logran el diálogo entre lo epistemológico y lo ontológico con la pretensión de que el derecho sea más acorde a las exigencias de los tiempos contemporáneos.(Llano, 2012:205).

A tenor de esto, Griffiths, asevera que: “Un sistema jurídico es “pluralista” cuando el soberano establece regímenes jurídicos diferentes para grupos diferentes de la población. (Griffiths, 2007:152-153). Por ejemplo, la Constitución Política de Colombia reconoce la diversidad cultural y al respecto pretende legislar de acuerdo con el Pluralismo Jurídico, en el artículo 7 dice “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” y en el 330 dice que: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentos según los usos y costumbres de sus comunidades”. En estos dos artículos se vislumbran esfuerzos de parte del Estado por preservar la diversidad posibilitando sociedades más incluyentes.

Pero dado todo lo anterior, surgen una serie de cuestionamientos epistemológicos sobre la posibilidad de validez y objetividad del Pluralismo

Jurídico. El primero, de orden lógico, bien puede ubicarse en los llamados por Aristóteles principios lógicos, en especial en el de: no contradicción y tercer excluido. El pluralismo conduciría a una situación sin salida; esto en razón de que: por una parte es imposible que un atributo este presente y no presente en el mismo objeto, y por otra, porque arrastraría a la aceptación de proposiciones contradictorias. Situación que puede ilustrarse desde la crítica que se señaló al Iuspositivismo, a través de los argumentos de Sócrates.

Así, ¿cómo predicar que Juan Chincangana Nisperuza es culpable y por lo tanto, debe ir a la cárcel según el Estado, y a su vez, debe ser sometido al cepo conforme al cabildo? O afirmar que Juan debe ir a presidio y no al cepo. ¿Cómo se problematiza esto desde el Pluralismo Jurídico? ¿Cómo determinar en este universo cultural y por ende jurídico, que ambos sistemas normativos pueden ser verdaderos o eficaces?

De igual manera, es de anotar, que el Pluralismo Jurídico no se reduce a la aceptación de la posibilidad de varios sistemas de reglas, su espíritu conviene con la diversidad de la naturaleza y contextos humanos, y con ello, de acatar los mandatos de la naturaleza. El presupuesto ontológico al que parece apuntar es de la realidad, no como un conjunto de hechos desnudos y directamente perceptibles, sino como el grupo de posibilidades de experimentación. El filósofo Hilary Putnam en su texto *Las mil caras del realismo* (1994), al respecto señala que no convenir con la existencia de una única realidad, intrínseca, universal y neutral para todos, sino de una multiplicidad de formas de interpretación, puede llamarse: Realismo Interno. En este sentido, el presupuesto ontológico del Pluralismo Jurídico es de este tipo. De lo que surge el interrogante, ¿cómo mantener la objetividad y validez de las normas, sobre el realismo interno?

Antes de adentrarnos en estos interrogantes es importante recordar, que al interior de las teorías que empiezan a poner en cuestión al Iuspositivismo y al Iusnaturalismo, se encuentra la Teoría Crítica del Derecho, la cual observa que el Estado y su normatividad pueden regular las relaciones y conflictos de los ciudadanos, pero que hay otros ordenamientos jurídicos que permiten resolver las disputas entre los individuos. El intento de homogenizar jurídicamente las dinámicas sociales se sustenta en la errada concepción de la “igualdad ante la ley”, bajo la cual se consideran la mayoría de casos como susceptibles de ser valorados con unas normas rígidas e inmutables. Al respecto Norberto Bobbio afirma que:

> El Estado no es el único centro productor de normas jurídicas sino también el producido por los grupos sociales diferentes al Estado, siempre y cuando: determinen sus fines propios, establezcan los medios para llegar a esos fines, distribuyan funciones específicas de los individuos que componen el grupo para el que cada uno colabora, a través de los medios previstos, para el logro del fin y que tengan diferente cultura. (Bobbio, 2005:10).

Estas concepciones posibilitan el establecimiento de otra forma más adecuada de resolver las disputas que nos van acercando al Pluralismo Jurídico, el cual pretende velar por la aplicación del Derecho en contexto, es decir, interpretar las leyes o normas sin considerarlas en su generalidad, sino pertenecientes a realidades sociales particulares.

¿Es posible, entonces, mantener el sano espíritu del Pluralismo Jurídico, a pesar de las críticas que de este se pueden hacer por ser relativista, arrastrando así los cuestionamientos del Iuspositivismo? o ¿defenderlo de la interpretación que lo muestra como esencialista, sin que esto implique que las críticas que hacen al Iusnaturalismo sea insostenible?

## Epistemología y Pluralismo Jurídico

En la parte final de este texto se mostrará que es posible que varios sistemas de reglas o creencias no consistentes entre sí, puedan, a pesar de esto, ser objetivas y válidas. Desde ciertos criterios epistémicos la pluralidad de creencias o de reglas, no arrastra a la irracionalidad o subjetividad, a pesar de que estas no puedan ser incluidas en un todo coherente. Si esto es así, y si se entiende el Derecho como reglas que señalan que: (…) “ciertos tipos de conducta humana no son ya optativos sino obligatorios” (Hart, 1961:7), entonces es posible pensar en una pluralidad de sistemas de reglas jurídicas, de conductas que no son optativas sino obligatorias, objetivas y válidas, subsistiendo en un mismo Estado. Con esto, el Pluralismo Jurídico es epistemológicamente defendible.

Como se mencionó, la Epistemología describe las condiciones que han de satisfacerse para tener conocimiento. La Ciencia, las doctrinas políticas, morales y hasta religiosas, en tanto se ofrecen como modos de conocimiento, son evaluadas por los criterios que propone esta rama de la filosofía. Los epistemólogos se han preguntado qué es lo que hace que algo sea considerado como conocimiento genuino, y con ello, por conocimiento objetivo. En palabras del epistemólogo Jonathan Dancy:

> La epistemología es el estudio del conocimiento y de la justificación de la creencia. Entre las cuestiones centrales a las que tratan de responder los epistemólogos están: ¿Qué creencias están justificadas y cuáles no?, ¿Si hay algo que podemos conocer qué es? (1993:15).

Desde Gilbert Ryle se puede entender el conocimiento, o saber, desde dos puntos de vista: ¿saber cómo? y ¿saber qué? Desde la expresión saber cómo los epistemólogos clasifican el conocimiento que es esencialmente práctico. Cuando un triatleta afirma que sabe nadar, correr y montar en bicicleta, revela saber cómo. Pero igualmente, una persona puede no saber nadar, o montar en bicicleta, y sin embargo, saber que el estilo libre, mariposa, espalda y braza están contenidos en el plan olímpico de natación o que la bicicleta se desarrolló solo hasta finales del siglo XVIII, esta última persona si bien no sabe nadar y montar en bicicleta, tiene un saber teórico, un saber proposicional: Saber qué. Por esto Ryle dice:

> Hablamos de aprender a tocar un instrumento y de aprender que algo es el caso; de averiguar cómo se podan los árboles y de averiguar que hubo un campamento romano en cierto lugar; de olvidarnos cómo se hace un nudo y de olvidarnos que, en alemán, cuchillo se dice messer. (1967:29).

Entendido el Derecho como un conjunto de reglas que describen las conductas que han de seguir los agentes, la Epistemología lo asume como un caso de saber qué, esto es, saber teórico. Así, si los criterios que desde esta disciplina se proponen para la justificación y objetividad del saber teórico son predicables del Pluralismo Jurídico, puede mostrarse entonces que esta teoría jurídica es validable epistemológicamente.

## Objetividad y justificación epistémica

En *La construcción de la realidad social* (1997) el filósofo de la sociedad John Searle dice que la objetividad y subjetividad son predicados de juicios. Así, hay juicios que son objetivos y otros que son subjetivos. Un enunciado es objetivo cuando su valor de verdad no depende de la persona que lo formula, y es subjetivo cuando su valor de verdad depende de su emisor. Decir que: “La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce a Colombia como un Estado Social de Derecho” es un juicio objetivo porque su valor de verdad no depende de quién lo dice. Pero decir, “me parece mejor el fútbol colombiano que el argentino”, sí es un juicio subjetivo, porque es verdadero o falso razón de los gustos y sentires del que lo dice.

Así, la objetividad tiene lugar en la capacidad de que los sistemas teóricos, en este caso, sistemas de reglas, puedan validarse en instancias externas de quien hace uso de ellas. Intrínsecamente no puede afirmarse de algo, en este caso, de los juicios, que sean objetivos. Es necesaria la apelación a un criterio externo. La crítica al Pluralismo Jurídico, que se señaló con el ejemplo de Sócrates de las seis tabas, puede atacarse mostrando que en tanto los sistemas de reglas se relacionan con algo que está por fuera no necesariamente son subjetivas. Si bien las tabas intrínsecamente no pueden ser ni muchas y a la vez pocas, con relación a un contexto sí pueden legítimamente ser muchas, pero con respecto a un contexto distinto al primero, pueden ser pocas. Esta relación externa es justamente la que permite su objetividad.

En el ejemplo de Sócrates dados dos contextos diferentes tenemos dos formas de interpretación disimiles. Y esto no es irracional o subjetivo. Lo irracional sería que dado un mismo contexto se dieran dos formas de interpretación contrarias. Si las seis tabas en relación con cuatro son muchas y, en la misma relación con doce, son pocas, es impredicable propiedades objetivas.

El Pluralismo Jurídico en tanto asume que existen contextos distintos, grupos de creencias y valores, no necesariamente niega la objetividad. Las reglas jurídicas al relacionarse con contextos desiguales, sugieren interpretaciones distintas. Lo irracional sería que en un mismo contexto, un mismo sistema de creencias generara contradictorias interpretaciones. Por esto, no es una contradicción lógica emanada del Pluralismo Jurídico el hecho de que Juan Chincangana Nisperuza sea culpable según el contexto de su cabildo, y no lo sea según el Estado. Pues en tanto se postulan dos formas distintas de relación de las reglas: Las normas del cabildo y las normas del Estado, las acciones de Juan pueden permitir dos formas de interpretación objetivas distintas. Lo justo o injusto de sus acciones no es algo que depende de lo que él cree o piensa, sino del sistema de reglas, externas a él, que se asumen como normas de sus acciones. En este sentido, la pluralidad no implica subjetividad.

Así, el Pluralismo Jurídico al asumir la condición variable de la cultura humana, recoge un rasgo objetivo de la humanidad: su diversidad. De otra parte, al propender por los sistemas de reglas como marcos que recogen la pluralidad humana, no necesariamente debe ser visto como relativista o subjetivista, pues es esta condición externa al sistema de reglas

propuestas: la pluralidad, lo que señala el compromiso del Pluralismo Jurídico con evaluaciones externas a los mismos sistemas de reglas. Así, es posible la objetividad en tanto las reglas jurídicas puedan entenderse no a partir de relaciones intrínsecas, sino apelando a instancias extrínsecas, que son justamente las que defiende el Pluralismo Jurídico.

## Conclusiones

Después de una revisión teórica de los fundamentos que subyacen en cada una de las teorías jurídicas estudiadas, se evidencia que, por ejemplo, el Iuspositivismo defiende la prevalencia de la ley (Estado) alejándose del contexto o realidad social donde se relacionan los individuos. El Iusnaturalismo construye un sistema jurídico donde se busca un prototipo de ser humano que no es adecuado con las minorías y parece un sistema pensado por una cultura hegemónica que pretende homogenizar las conductas humanas(constantes, uniformes y eternas), olvidando que las costumbres y prácticas culturales particulares son determinantes en las acciones humanas.

El Pluralismo Jurídico es una teoría más comprensiva e intenta superando el monismo jurídico, construir un sistema jurídico acorde con las dinámicas sociales propias de cada comunidad, buscando preservar las diversidades étnicas y culturales, coexistiendo con otras normatividades, evidenciando la importancia del contexto y las tradiciones culturales sin caer por esto en un relativismo cultural, es decir, si a una comunidad se le da un trato diferencial en términos jurídicos no se le está avalando que todas sus acciones no puedan ser susceptibles de ser evaluadas, sino que para que su evaluación sea más precisa se deben tener en cuenta unos criterios diferentes a los establecidos en el Iuspositivismo.

El paso de un monismo jurídico-el Estado- como único legislador al Pluralismo Jurídico muestra que el Derecho debe ser adaptado a los contextos, y que no solo las instituciones estatales tienen la facultad de legislar, sino que la sociedad también crea normas, pues como lo señaló Ehrlich (1992) el punto central del Derecho no se encuentra en la legislación, en la ciencia jurídica ni en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma.

## Referencias bibliográficas


Alexy, R. (1995) *Teoría del discurso y derechos humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Aristóteles. (1979) *El organon*. México: Porrúa.

Bobbio, N. (2007). *Teoría General del Derecho*. Bogotá, D.C: Temis.

Calsamiglia, A. (s.f.). *Notas Sobre el Realismo Jurídico*.
Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá, D.C: Temis.

Dancy, J. (1993) *Introducción a la epistemología contemporánea*. Madrid: Tecnos.

Giere, R. (1992). *La explicación de la Ciencia, un acercamiento cognitivo*. México: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Griffiths, J. (2007). *¿Qué es el pluralismo jurídico? Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre.

Hart, H. (1961) *El concepto del derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Kelsen, H. (2008). La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico. Academia. *Revista sobre enseñanza del Derecho*, pp. 183-198.

Llano, V. (2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio Jurídico*, Universidad Javeriana Cali. V 12, n° 1 pp 191-214.

Platón. (2003) *Teetetes o del conocimiento*. México: Porrúa.

Putnam. H. (1994) *Las mil caras del realismo*. Barcelona: Paidós.

Radbruch, G. (1997). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.

Rescher, N. (1993). *La racionalidad. Una indagación filosófica sobre la naturaleza y justificación de la razón*. Madrid: Tecnos.

Ryle, G. (1967) *El concepto de lo mental*. Buenos Aires: Paidós.

Searle, J. (1997). *La construcción de la realidad social*. Barcelona: Paidós.

Simon, H. (2000). Bounded Rationality in Social Science: Today and Tomorrow. *Mind & Society,* 25-39.

Winch, P. (1994). *Comprender una sociedad primitiva*. Barcelona: Paidós.